

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido necesario remesar á Londres, para atender á las demandas del mercado, mayor cantidad de azogues que la calculada en el presupuesto del año último:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer del de Ministros, y usando de la autorizacion que concede á mi Gobierno el art. 10 de la ley de 22 de mayo de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren al capítulo 62, art. 2.º de la seccion segunda del presupuesto del Ministerio de Hacienda para 1859, con objeto de cubrir los gastos de conduccion y venta de azogue en Londres, 900.000 rs. del remanente que existe en el capítulo 57, artículo 5.º de la misma seccion, *Gastos de corderia de Juba*.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Siendo necesario satisfacer algunos gastos de material causados en el Consejo do Estado, que no estaban previstos en el presupuesto del año último; á peticion del mismo Consejo, de acuerdo con el parecer del de Ministros y usando de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el art. 10 de la ley de 22 de mayo de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se trasfieren al capítulo 4.º, artículo único, seccion primera del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion para 1859, 60.000 rs. del remanente que resulta en el capítulo 9.º de la misma seccion.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

REAL ORDEN.

Estadística.

Excmo. Sr.: Para cumplir y llevar á ejecucion la ley de 5 de junio de 1859 y el art. 24 de Real decreto de 20 de agosto del mismo, en lo que se refieren á los trabajos forestales que ha de plantear la Comision de Estadística general del Reino, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que en la próxima campaña se observe el orden siguiente:

Artículo 1.º Una brigada, compuesta de un Ingeniero y dos delineantes, reducirá y coordinará, con arreglo á un plan general, los planos y croquis levantados por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, á fin de formar con ellos el avance del mapa forestal de la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 2.º Si del exámen de los trabajos practicados hasta el dia resultase la necesidad de recorrer alguna parte del territorio, la Comision señalará lo que hubiere de estudiarse en el próximo verano.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá que se faciliten á la Comision los antecedentes necesarios para el objeto.

Art. 4.º Otra brigada, compuesta de dos secciones al mando del Ingeniero más antiguo, el cual dirigirá además la primera seccion, levantará, por via de ensayo, y para plantear debidamente en su dia el servicio de que habla el art. 24 del Real decreto de 20 de agosto, el plano parcelario de una suerte de la provincia de Segovia, eligiéndose un caso que se encuentre próximo á la de Madrid, y en que se reúnan diferencias de especie y beneficio.

Art. 5.º A cada seccion se agregarán tres auxiliares, dos porta-miras y 10 peones.

Art. 6.º Los Jefes de brigada darán partes quincenales á la Presidencia de la comision del estado en que se hallen los trabajos, debiendo presentar en el mes de marzo del año próximo venidero el resultado de la campaña.

Art. 7.º La Comision de Estadística general del Reino dictará las instrucciones necesarias para ejecutar lo dispuesto por S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1860.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Lérida al Juez de primera instancia de Tremp para procesar á D. Agustin Tramosa, maestro de instruccion primaria de la villa de Conques, acusado del delito de injurias, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tremp pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Agustin Tramosa, maestro de instruccion primaria de la villa de Conques:

Resulta:

Que el Presbitero D. Pablo Franquet presentó al Juzgado demanda de injurias contra el citado maestro, fundándose en las que al parecer le inferia un suelto publicado en el número del periódico *Las Novedades*, correspondiente al dia 30 de julio de 1859, al que dió lugar una carta que aquel dirigió al Director de dicho periódico para que hiciese pública la situacion lamentable en que se hallaba por la proteccion que se dispensaba al referido presbitero para la enseñanza, no obstante carecer de título que le autorizase para ella:

Que intruidas por el Juzgado ciertas diligencias, y oído el Promotor fiscal, se pidió por el Juez autorizacion para procesar al citado maestro, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que si bien el referido maestro estaba autorizado por su cargo para dirigir las oportunas quejas á las Juntas provincial y local de Instruccion pública, como en efecto lo hizo, denunciándoles los perjuicios, molestias y persecuciones que sufría por ocuparse en Conques el Presbitero Franquet de la enseñanza de los niños sin autorizacion alguna, sobre cuyo particular se adoptaron varias disposiciones á fin de evitar

la continuacion de tales abusos, y que en tal concepto obró aquel en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que aun cuando la carta que dirigió el citado maestro al Director de *Las Novedades* para que hiciese pública en dicho periódico su situacion lamentable era una repeticion de los hechos que denunció oficialmente á las expresadas Juntas de Instruccion, no debe entenderse que al adoptar aquel medio obraba en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondian como maestro, y si únicamente como particular, toda vez que colocó la cuestion fuera del limite administrativo, y perdió por lo tanto su condicion de empleado para los efectos que marca el citado Real decreto de 27 de marzo de 1850, relativo á la autorizacion para procesar á los mismos;

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Ronda para procesar á Don Gaspar Atienza, Alcalde de dicho punto, acusado del delito de allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Ronda la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del mismo punto Don Gaspar Atienza, marqués de Salvatierra:

Resulta:

Que de orden de este funcionario previno el cabo de serenos de Ronda á una vecina el 26 de agosto de 1858 que desocupase para fin de mes un cuarto que habitaba porque la dueña de la casa queria hacer cierta obra, agregándolo á otra casa contigua y tambien de su propiedad:

Que despues de esta orden, dada en virtud de gestiones de la referida dueña, dice la misma en sus declaraciones, aunque no se confirma directamente en autos, que tambien por disposicion del

Alcalde fué un albañil en 31 del mismo mes de agosto á comenzar la proyectada obra derribando el tabique que separaba el cuarto de la despedida vecina, á la sazón ausente:

Que como derribado ya una parte del tabique notase el albañil que había muebles en la habitación, no se atrevió á continuar y pasó á pedir instrucciones al Alcalde, puesto que entendía que con su autorización se hacía aquella obra:

Que el Alcalde le previno que continuara demoliendo y forzase la puerta de la calle, ya que lo estimaba conveniente; y ejecutado todo esto, se presentó una mujer en la casa protestando de cuanto se hacía á nombre de la inquilina ausente:

Que entonces el albañil interrumpió otra vez su tarea para ir á consultar de nuevo con el Alcalde, el cual le mandó suspender la obra hasta que él fuese; y habiéndose presentado en ella, mandó que quedase en tal estado y que el Celador de policía formara inventario de los muebles y efectos que existían:

Que habiéndose querrelado de estos hechos la interesada, el Juez de primera instancia de Ronda, entendiéndolo de acuerdo con el Promotor fiscal, que el Alcalde aparecía como presunto reo del delito de allanamiento de morada, y que no estaban en sus atribuciones como Autoridad administrativa las medidas que adoptó, dirigió contra él los procedimientos, limitándose á dar cuenta al Gobernador:

Que este funcionario le exigió que le pidiese la autorización que estimaba necesaria para seguir el procedimiento; y como al mismo tiempo la Audiencia revocaba el auto del Juez previniéndole que pidiera la autorización, la reclamó en efecto y le ha sido negada:

Que fundó esta negativa el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en que según la relación del suceso que hace el Alcalde y no está confirmado en autos, conoció del negocio á instancia de las dos interesadas verbalmente y como Autoridad local deseoso de evitar daños y perjuicios, y que si autorizó á los albañiles para que hicieran el derribo, fué porque la inquilina que hoy se querrela le había manifestado que no tenía inconveniente, mandando suspenderlo cuando vió que alguien protestaba en su nombre:

Vistos los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, según los que los Jueces deberán pedir á los Gobernadores la autorización de que habla el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845 tan solo cuando el delito cometido por un empleado público fuere relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, procediendo libremente en otro caso á lo que hubiere lugar en justicia:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara propio exclusivamente de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio:

Considerando que indudablemente no están dentro del círculo de atribuciones administrativas de los Alcaldes las medidas que adoptó el de Ronda, y por lo tanto ha podido el Juez proceder libremente como acordó hacerlo, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia:

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 23 de abril de 1860.—José de Po-

sada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración los importantes servicios prestados en las actuales circunstancias por el Teniente Coronel D. Domingo Dulce y Garay, y queriendo recompensar además los méritos contraídos por él en el mando de Cataluña,

Vengo en concederle, libre de todo gasto, merced de título de Castilla con la denominación de Marqués de Castellfirite, para sí y sus sucesores, con reserva de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Benito Díez del Río,

Vengo en declararle cesante del cargo de Oficial de Secretaría que desempeña en el Ministerio de Fomento, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Aranjuez á ocho de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Resultando vacante la plaza de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento por cesación de D. Benito Díez del Río,

Vengo en conceder los ascensos de escala á los de la misma clase, y en nombrar para la última plaza á D. Santos de Isasa, Catedrático de la Escuela superior de Diplomática.

Dado en Aranjuez á ocho de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido á instancia de la Empresa del ferro-carril de Barcelona á Mataró á fin de que se le autorice para ampliar su objeto á la construcción y explotación de la línea indicada hasta Gerona, y para aumentar el capital con que se constituyó hasta la suma necesaria al efecto:

Vista la ley de 15 de julio de 1857 autorizando al Gobierno para conceder la prolongación de las líneas del ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empresas, y la continuación en una línea que partiendo de dicho punto se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera de Francia:

Vista la Real orden de 26 de febrero de 1858, por la que, en virtud de lo dispuesto en la ley anteriormente citada, se otorgó á esta Empresa la prolongación de la línea hasta Santa Coloma de Farnés, aprobándose su presupuesto importante 35.997.044 rs.

Vista la Real orden de 6 de febrero último, aprobatoria del proyecto de la sección del ferro-carril de Santa Coloma de Farnés de Gerona, cuyo presupuesto asciende á 47.935.419 reales 29 céntos.

Vista la escritura otorgada en 29 de marzo próximo pasado, en la que se han conseguido los estatutos de la antigua compañía con las modificaciones aprobadas por Real orden de 24 del mismo.

Visto el estado que la Administración de esta compañía ha remitido por con-

ducto del Gobernador de la provincia de Barcelona, en el que se especifica el número de acciones y de obligaciones emitidas hasta el día, y las que se propone emitir para la construcción de la vía hasta Gerona con arreglo al presupuesto aprobado, de cuyo documento resulta que el capital social ha de quedar reducido á la suma de 71 millones, representado por 24.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, y 44.500 obligaciones de igual importe:

Vistos los informes que acerca de la situación de esta Compañía han emitido el Gobernador de la provincia mencionada y el delegado nombrado para el examen é inspección de las establecidas en la misma.

Considerando que se halla demostrada la conveniencia de ampliar el objeto de esta Sociedad á la construcción y explotación del indicado camino hasta Gerona, y de aumentar el capital social necesario al efecto:

Considerando que, representando el importe de las 24.000 acciones emitidas y suscritas las dos terceras partes, con algun exceso, del capital social, está cumplido el requisito del artículo 46, párrafo segundo de la ley de 3 de junio de 1855:

Considerando que de las 8.000 acciones que constituyen el cómputo de la sección de Arenys á Santa Coloma de Farnés existe un desembolso de reales 12.807.200, y que si bien las 3.000 correspondientes á la sección de Santa Coloma á Gerona permanecen sin desembolso alguno, puede darse el de las primeras como suficiente por el momento, puesto que no se ha consumado la adjudicación definitiva de dicha sección, á condición de que se verifique antes del comienzo de las obras;

Oído el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Empresa mencionada, que en adelante tomará la denominación de *Compañía del camino de hierro de Barcelona á Mataró y Gerona*, para que amplie su objeto social con arreglo á sus estatutos y reglamento tal como se hallan consignados en escritura de 29 de marzo último, y para que aumente el capital social hasta la suma de 71 millones de reales.

Dado en Aranjuez á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan de la Cruz Gayoso á nombre de D. Vicente Ors, demandante y de la otra la Administración general demandada, representada por mi Fiscal, sobre pago de una pensión:

Visto: Vista la Real orden de 3 de abril de 1855, por la que se concedió á D. Vicente Ors la pensión anual de 200 ducados sobre los fondos de la provincia de Málaga, según lo prevenido en el art. 8.º de la Real orden de 11 de julio anterior, por haber pasado á las villas de Benidum y Polop á asistir á los coléricos, correspondiendo á la invitación que le hicieron las Autoridades, habiendo sufrido con este motivo aquella enfermedad:

Vista la instancia que el interesado hizo en 3 de octubre de 1855, en la que manifiesta que se le había suspendido el

pago, y pidió que se le alzase la suspensión:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, en el que se espresa, que siendo esta pensión de las dudosas, tenía que suspenderse el pago con arreglo al artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1855 y á la disposición 2.ª de la Real orden de 5 de agosto del mismo año:

Vista la Real orden de 25 de diciembre de 1856, en que se desestimó la solicitud de D. Vicente Ors y se aprobó el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda entablada por Don Juan de la Cruz Gayoso, á nombre de Ors, en la que pretende quede sin efecto la citada Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal conformándose con la solicitud del recurrente, sin perjuicio de considerar que las relaciones y acuerdos de las oficinas de Hacienda, contra que se reclama, están ajustadas á las disposiciones vigentes acerca del particular:

Visto el art. 3.º de la Real orden de 11 de julio de 1854, que ofreció recompensar los servicios de los profesores de medicina que pasaran á asistir á los coléricos de puntos sanos á otros epidemiados por invitación de los Gobernadores civiles, y fueran atacados por la enfermedad, con una pensión de 200 á 400 ducados:

Vistas las disposiciones 2.ª y 5.ª del art. 1.º de la ley de 12 mayo de 1857:

Vistas la ley de Presupuestos de 25 de julio de 1855 y la Real orden circular de 5 de agosto del mismo año:

Considerando que D. Vicente Ors cumplió con las condiciones exigidas en la Real orden de 11 julio de 1854 para obtener la pensión de 200 ducados, que le fué declarada por Real orden de 3 de abril de 1855:

Considerando que al pasar Ors por invitación de la Autoridad desde la ciudad de Málaga, donde residía, á las villas de Benidum y Polop para asistir á los coléricos, siendo el mismo atacado por la epidemia, prestó un servicio personal de conocida importancia y utilidad:

Considerando, por lo tanto, que la pensión que le fué declarada no ha tenido el carácter de dudosa, sino que está comprendida en la disposición 5.ª del artículo 1.º de la ley de 11 de mayo de 1857:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 25 de diciembre de 1856; en declarar subsistente la pensión de 200 ducados anuales concedida á D. Vicente Ors por Real orden de 5 de abril de 1855, y en mandar que continúe su pago, abonándosele las mesadas vencidas y no satisfechas desde que se acordó la suspensión.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final de la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de mayo de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Juan Perez San Millan, como marido de Doña Maria Cruz Cecilia, con D. Santos Cecilia, Doña Catalina Soto, viuda de D. Angel Cecilia, en concepto de tutora y curadora de sus cinco hijos menores Doña Emeteria, Doña Dolores, Doña Ventura, Doña Fidela y Doña Carlota Cecilia y por su propia representacion sus otros cinco hijos D. Severiano, D. Bernardino, Don Fernando, Doña Anastasia y Doña Maximina, autorizada esta por su marido Don Jacinto Rodrigo, sobre nulidad del testamento otorgado en 25 de abril de 1855 por D. Pablo Cecilia:

Resultando que en 6 de marzo de 1859, D. Pablo Cecilia y su mujer Doña Manuela Moral otorgaron testamento, en el que se legaron reciprocamente el quinto de todos sus bienes, por solos los dias del sobreviviente y el usufructo de la casa en que vivian y nombraron por sus herederos á sus tres hijos D. Angel, Doña Maria Cruz y D. Santos Cecilia:

Resultando que en 25 de abril de 1855 D. Pablo Cecilia, viudo ya, otorgó otro testamento ante Escribano y cinco testigos, en el que espresó que se hallaba en edad octogenaria, bueno y sano, aunque privado de la vista, pero en el completo uso de todos sus sentidos y potencias intelectuales, no firmando por aquella imposibilidad y haciéndolo en su defecto, los cinco testigos presenciales, en el cual mejoró á sus hijos D. Angel y D. Santos en el tercio de sus bienes por lo que habian contribuido y contribuian á su bienestar, instituyéndoles por sus universales herederos en union de su otra hija Doña Maria Cruz:

Resultando que el marido de esta Don Juan Perez San Millan, muerto D. Pablo, entabló demanda de nulidad del citado testamento, que fundó en la falta de capacidad del testador, puesto que era ciego y sordo, y además en que, habiendo otorgado anteriormente otro mancomunadamente con su mujer, bajo el que esta habia fallecido, y en el cual le habia legado el quinto de sus bienes, no podia aquel romperse por el sobreviviente:

Resultando que D. Santos Cecilia y la representacion de su finado hermano Don Angel impugnaron la demanda, sosteniendo la validez del testamento y esponiendo que reunia las condiciones que las leyes exigian para los que otorgaban los ciegos; que respecto á la sordera, si bien el testador era tardo de oido, no carecia de él hasta el extremo de incapacitarle para testar, pues la ley solo privaba de este derecho á los sordomudos; y, por último, que el testamento otorgado por D. Pablo y su mujer no era de hermandad, y que, aun en este caso, el sobreviviente podria variar, pues considerándole como un contrato bilateral; su duracion solo alcanzaria hasta que finase uno de los obligados:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites y practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando nulo el testamento otorgado por D. Pablo Cecilia en 25 de abril de 1855, y en su fuerza y vigor el que, en union de su mujer, habia otorgado en 6 de marzo de 1859:

Resultando que, apelada dicha sentencia por los demandados, fué revocada en 16 de febrero de 1859 por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, la cual declaró válido y subsistente el testamento en cuestion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandante el presente recurso de casacion por juzgarla contraria á las leyes 1.ª y 15, tit. 19, Partida 6.ª, que no establecen limitacion á los grados de sordera, bastando para calificar como los demás hombres; á la doctrina admitida relativamente á los testamentos de mancomunidad, segun la que, cuando hay una verdadera reciprocidad y una exacta compensacion, son aquellos irrevocables; y á la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal en varios recursos en que se establecen las reglas para la calificacion de las pruebas del pleito, y se condena la doctrina de que en su apreciacion cabe completa libertad:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que, atendida la forma del testamento de 1855, no ha infringido la declaracion de su validez las leyes 1.ª y 15, tit. 1.ª, Partida 6.ª, citadas en el recurso, por carecer la primera de aplicacion al presente caso, limitándose su disposicion á meras y generales definiciones y esplicaciones respecto á testamentos, y por referirse la segunda, en sus especiales prescripciones para la testamentificacion de los sordos, á los totalmente incapacitados de manifestar su voluntad de otro modo que por escrito, cuestion distinta de la que se trata:

Considerando, en cuanto al grado de sordera que padeciese el testador, y á si pudo ó no oír la lectura del testamento que mando leer al Escribano, que ha habido prueba de testigos, la cual fué debidamente apreciada por la Sala sentenciadora:

Considerando, que no hay ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que sancione el principio de irrevocabilidad de los testamentos dichos de mancomun, que suelen otorgar los cónyuges, sobre todo cuando no contienen, como en el presente caso sucede, pacto ó convenio que la establezca:

Considerando, por tanto, que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, al declarar válido, en su esencia, el testamento de 25 de abril de 1855, que revocó el mancomunado de 6 de marzo de 1859, no pudo infringir doctrina alguna legal:

Considerando que este Supremo Tribunal, para la solucion de cuestiones de hecho, sujetas á prueba testifical, ha reconocido siempre la competencia esclusiva de las Audiencias, con la única limitacion que contiene el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento, esto es, que esas pruebas sean apreciadas segun las reglas de la sana critica, y que, habiéndolo hecho así en el presente pleito la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, no ha infringido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Perez San Millan, como marido de Doña Maria de la Cruz Cecilia, y sostenido por ésta, mediante el fallecimiento de aquel; y la condenamos en las costas, y devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de mayo de 1860, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor tercera de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia pretorial de dicha ciudad por D. Manuel Recio de Morales, Marqués de la Real Proclamacion, con los herederos de doña Teresa Sofia Fort, y con el Sindico del concurso de esta, sobre tanteo del Ingenio Retribucion; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el Marqués contra la sentencia de vista dictada en 12 de noviembre de 1858 por los cuatro Magistrados que formaron la espresada Sala:

Resultando que en 25 de enero de 1578 se espidió Real facultad á favor de Anton Recio para que de sus bienes pudiera fundar mayorazgo en cabeza de su hijo Juan y sus descendientes, con las cláusulas y condiciones que quisiera poner, y para que en su vida ó al tiempo de su fallecimiento pudiera quitar ó acrecentar, corregir, revocar ó enmendar dicho mayorazgo á los vinculos y condiciones con que lo hiciere en todo ó en parte, y deshacerle y tornarle á hacer ó instituir de nuevo cuando por bien tuviera:

Resultando que en escritura pública otorgada en 14 de julio de 1829 por la Marquesa de la Real Proclamacion, en virtud de poder de su marido, y por don Juan Bantista Rufin y Torres se espresó:

Que siendo el Marqués de dicho titulo dueño del hato demolido Binavaci de Hato nuevo y San Anton de la Aneгада, hatos que eran de los del mayorazgo de Anton Recio y Catalina Hernandez, y habian sido despoblados para repartir y convertir sus terrenos eriales en agricultura, vendia á Rufin 60 caballerías de tierra en los sitios y con los linderos que se refieren por la cantidad de 31,500 pesos; y que Rufin reconocia esta cantidad por precio de dichas caballerías á censo reservativo redimible á favor del indicado Marqués y de los que le sucedieran por herencia ó traspaso, como á los siguientes que lo fuesen de unos en otros hasta la redencion, y se obligaba á pagar el rédito anual de 5 por 100 y al cumplimiento de varias condiciones que se espresaron, y entre ellas la siguiente: Que no se habian de poder partir ni dividir los paños de tierras ya mencionados aunque fuese entre herederos ni venderlos ni traspasarlos á persona alguna sin dar previamente parte al que fuere dueño del censo ó impuesto reservativo y esperar su consentimiento, como se habia espresado, así como se verificaria por el traspaso que se permitia y quedaba referido, y para que si quisiese las referidas caballerías de tierra por el tanto las pudiese tomar dentro de 30 dias; de suerte que por falta de tal aviso habia de haber caido la finca y ser visto caer en la pena de comiso; y no porque una vez no se hubiese usado de dicho derecho ó se remitiese graciosamente, habia de perjudicar el derecho de poder valerse del rigor de la indicada pena:

Resultando que declarados en concurso necesario los bienes de la espresada Doña Teresa Sofia Fort, dueña del Ingenio Retribucion, fabricado en los terrenos de que trata la precedente escritura, acordada la venta del mismo á favor de D. Vicente Querol, y deducida solicitud en el Marqués en la que dijo: que estando facultado por la cláusula referida de la misma escritura á tomar aquella finca para sí por el tanto en caso de venderse, establecia el retracto conforme á dicha cláusula, recayó providencia en 7 de julio de 1857, por la que se aprobó la venta del Ingenio á favor de Querol, acordada en la junta de acreedores, y se declaró improcedente el tanteo reclamado por el Marqués:

Resultando que interpuesta apelacion

por esto, y seguida la segunda instancia, se dictó sentencia en 26 de marzo de 1858, por la que se confirmó la apelada en cuanto á la aprobacion de la venta, se revocó en la parte referente al tanteo, y se declaró este con lugar, añadiéndose que el Marqués, como poseedor del vinculo fundado por Anton Recio y Catalina Hernandez, debia subrogarse en lugar de Querol, y que debia asimismo cumplir todas las condiciones á que estuviese obligado por la compra del espresado Ingenio, y dar las garantias y hacer los abonos de que se hizo indicacion:

Resultando que mandada guardar y cumplir la precedente ejecutoria y dictada providencia en 21 de julio de dicho año 1858 á solicitud del Sindico del concurso mandando hacer saber al Marqués que manifestase categóricamente si aceptaba ó no para la vinculacion que representaba la adquisicion del Ingenio, en el concepto de que si no lo verificaba se entenderia que optaba por la negativa, y se procederia á lo que correspondiera, habiendo el Marqués pedido reforma apelando subsidiariamente, recayó otra providencia en 4 de agosto próximo siguiente, por la que se denegó dicha reforma, y admitió la apelacion en un solo efecto, la que fué decidida en 1.º de setiembre del propio año de 1858, confirmando con costas la providencia de 21 de julio y su concordante de 4 de agosto:

Resultando que denegada la admision de la súplica y del recurso de casacion que subsidiariamente interpuso el Marqués, este apeló de la providencia denegatoria de la admision de dicho recurso de casacion, y seguida laalzada en esta Sala, se confirmó con costas dicha providencia denegatoria:

Resultando que habiéndose mandado por el Juzgado inferior en ejecucion de la providencia de 1.º de setiembre que se hiciese el requerimiento acordado al Marqués, y habiendo éste contestado que el tanteo le hacia para sí, aunque bajo la calidad de poseedor del mayorazgo, mediante el derecho no se oponia al tanteo en aquel concepto pues que venia á ser uno de los frutos ó emolumentos del mismo mayorazgo, se dictó providencia en 2 de octubre declarando insubsistente el tanteo concedido á la vinculacion por la no aceptacion de su actual poseedor, y en su consecuencia subsistente la venta aprobada á favor de Querol, mandando que el Sindico promoviese lo correspondiente á su inmediato cumplimiento, y desestimo con costas la solicitud del Marqués, de que aquel derecho se entendiese para él personalmente:

Resultando que aunque en providencia de 8 del mismo octubre se calificó de improcedente la apelacion que interpuso el Marqués por tratarse del mero cumplimiento de resoluciones ejecutoriadas, se admitió sin embargo en un efecto por respeto al superior nombre invocado; y que seguida la alzada recayó sentencia de vista en 12 de noviembre del repetido año 1858, confirmatoria con costas de la providencia de 2 y de su concordante de 8 de octubre próximo anterior:

Resultando que interpuesta súplica y en subsidio recurso de casacion por el Marqués, fué denegada la admision de aquella y estimada la del recurso subsidiario, que es el pendiente hoy:

Resultando que en apoyo de este se citaron como infringidas la ley 12, título 10, libro 17 de la Novisima Recopilacion (debió decirse título 17, libro 10,) la 46 de las de Toro y la doctrina, segun se dijo, de autores muy conocidos, los cuales convenian en que si algun poseedor de mayorazgo usaba como tal del derecho de tanteo en alguna cosa enfitéutica, censual ó comup, no quedaba lo tanteado ó adquirido afecto ó unido al mayorazgo, pues que aunque se intentase en fuerza de este el tan-

E

teo, se juzgaba ser uno de los frutos de aquel:

Vistos en esta Sala de Indias:
 Considerando que la sentencia de 12 de noviembre de 1858, única contra la cual ha sido interpuesto y admitido en estos autos recurso de casacion, no es otra cosa que la aplicacion exacta y precisa de la inteligencia que se habia dado á la cláusula de tanteo contenida en la escritura censual por las otras dos sentencias ejecutoriadas de 26 de marzo y 1.º de setiembre del propio año de 1858, sentencias ambas que ya no es dado alterar por ningun medio, y sin cuya alteracion tampoco hay posibilidad de dar cabida al recurso del día:

Considerando ademas, que aun admitiendo que la prohibicion de vincular contenida en la ley 12, título 17, libro 40 de la Novisima Recopilacion, comprendiera el caso del tanteo, no por ello se podria decir, como dice el recurrente, que el tanteo se hacia imposible de todo punto; y que aun admitiendo esta imposibilidad absoluta por parte de la vinculacion, todavia no podria sostenerse, como sostiene el recurrente, que el derecho de tanteo debia tenerse como personal del poseedor pues el efecto de las condiciones imposibles que se ponen en los pactos, no ha sido ni es otro, segun las leyes que el de invalidar los pactos mismos:

Considerando que la ley 46 de Toro, ó no tiene la menor analogia con el punto que se ha debatido en autos, ó que si alguna tiene no podria decirse que era en favor de los derechos personales que reclama el recurrente en su calidad de

poseedor de la vinculacion, porque cabalmente dicha ley protege decididamente á las vinculaciones y no á los poseedores, y por consiguiente no seria lógico suponerla infringida por declaraciones que, aunque contrarias á estos, fuesen favorables para ellos:

Considerando, por fin, que la invocada doctrina de autores sobre no estar citada con la puntualizacion correspondiente, estaria inmensamente distante de poder ser mirada como el título de casacion que en su artículo 194 admite la Real cédula de 30 de enero de 1855, bajo el nombre de *doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales*;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marqués de la Real Proclamacion, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 1.000 pesos depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambroneró.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José Gamarra y Cambroneró, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de mayo de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

Art. 3.º Id. por las de la casa de Espósitos	12.959,77	9.895,86	22.855,63
Art. 4.º Id. por las de la Junta provincial de Beneficencia.	749,99	250,01	1.000
Cap. 4.º			
Id. por obras provinciales.			
Cap. 6.º			
Id. por montes	2.666,65		2.666,65
Cap. 7.º			
Id. por otros gastos	80		80
Cap. 9.º			
Id. por gastos imprevistos			
Cap. 10.			
Id. por reintegros	98.602,68		98.602,28
Total data.	138.754,24	13.031,55	151.785,79

RESUMEN.		
Importa el cargo.		90.280,45
Id. la data.		151.785,79
Saldo..		61.505,36

De forma que importando el cargo noventa mil doscientos ochenta rs. cuarenta y tres céntimos, y la data ciento cincuenta y un mil setecientos ochenta y cinco rs. setenta y nueve céntimos segun queda espresado, resulta un saldo de sesenta y un mil quinientos cinco rs. y seis céntimos, por fin de abril del corriente año.

Albacete 20 de mayo de 1860.—V.º B.º—Hurtado.—Ignacio Cútoli.

ESPLICACION DE ESTA CUENTA.		
Cargo segun resulta de los cargáremes que á ella se acompañan		69.137,65
Data segun libramientos		148.095,28
Alcance		78.957,63

Cuya diferencia entre este y los 61.505 rs. 36 céntimos que arroja la espresada cuenta, consiste en haberme datado como está prevenido por Instruccion de lo que únicamente han satisfecho en sus obligaciones los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia, á cuenta de lo recibido de esta Depositaria, quedándoles por consecuencia una existencia

Al Instituto de segunda enseñanza	7.125,74
A la Escuela normal	716,59
A la Junta provincial de Beneficencia	9.609,94
Suma	17.452,27
Que aumentada á los	61.505,36
Resulta un verdadero alcance á mi favor de	78.957,63

Cútoli.

Circular núm. 92.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 7 de mayo último, me dice lo que sigue:

«En vista de la comunicacion elevada por la Junta municipal de Beneficencia de esta córte, consultando acerca del capitulo del presupuesto con cargo al cual deban satisfacer los Ayuntamientos las estancias causadas por los pobres que de distintos puntos ingresan en los Asilos de San Bernardino hasta que son conducidos por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza y de acuerdo con el dictámen de la Direccion de Administracion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en el artículo 4.º del capitulo de Beneficencia de los presupuestos municipales, que segun el nuevo modelo publicado por dicha Direccion lleva el siguiente epigrafe de «Socorro de pobres transeuntes enfermos» se consigne un crédito proporcionado para subvenir en lo sucesivo á este y otros gastos análogos, evitando así el gravámen que sufren los Asilos de Mendicidad de Madrid y otras poblaciones importantes, con el pago de estancias causadas por individuos de distintas localidades.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, encargándoles su puntual cumplimiento.

Albacete 20 de junio de 1860.—Antonio Hurtado.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Juan Ponce de Leon, Abogado de este Ilustre Colegio, Juez de Paz de esta Capital y de primera instancia interino de la misma y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte dias, y para hacer pago de tres mil trescientos rs. vn. que Antonio Leon Gomez adeuda á Félix Sebastian, ambos vecinos de esta Capital, se saca á pública subasta una parte de casa propia del primero, sita en la designada con el número 21 de la calle del Cid de esta poblacion, que se compone de una sala á izquierda del portal principal, con la parte alta de estas dos oficinas; una cocina en el propio lado del segundo portal hasta llegar á las cruces que hay señaladas, sin parte alta, y la sexta parte de servidumbres en toda la casa, lindante por Sabiente herederos de Pascuala Herraéz, Mediodía dicha calle, Poniente Francisco Sanz y Norte Diego Gomez; y que ha sido tasada por peritos en la cantidad de cinco mil seiscientos cincuenta y siete rs. vn.: la persona que quiera interesarse en el remate, que tendrá efecto en la Sala-Audienicia de este Juzgado el día veintisiete del corriente de once á doce de su mañana, comparezca á dicho acto, que siendo arreglada la postura que hiciere, le será admitida.

Dado en Albacete á seis de junio de mil ochocientos sesenta.—Juan Ponce de Leon.—P. S. M., José Serna y Olivás.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

DEPOSITARIA

DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

Mes de abril de 1860.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondientes al citado mes de abril que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Rs.	Vn.
Primeramente son cargo diez y ocho mil novecientos ochenta y dos rs. setenta y ocho céntimos que resultaron existentes en fin del mes anterior	18.982,78	
Id. ingresados en este mes por productos generales		2.160
Id. por los de arbitrios establecidos		2.160
Id. de Instruccion pública		2.160
Id. de Beneficencia		2.160
Id. de los recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia	22.994,96	
Por id. á la industrial y de comercio	5.300,62	
Por id. á la de consumos	40.842,07	
Por arbitrios		
Total cargo	90.280,45	

Cap. 4.º	DATA.	Personal.	Material.	Total.
Art. 1.º	Satisfecho por obligaciones del Consejo provincial	3.958,31	1.400	5.358,31
Art. 2.º	Id. por gastos de elecciones		500	500
Art. 3.º	Id. por comisiones especiales	1.835,52		1.835,52
Art. 4.º	Id. por Administracion	2.083,53		2.083,53
Art. 6.º	Id. por deudas exigibles de la provincia			
Cap. 2.º				
Art. 1.º	Id. por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza	8.860,98	445,14	9.306,10
Art. 2.º	Id. por las de Instruccion primaria	1.249,99	115	1.364,99
	Id. por las de la Escuela Normal	1.561,24	427,54	1.988,78
Cap. 3.º				
Art. 1.º	Id. por obligaciones del hospital de dementes de Valencia	4.168		4.168
	Id. por id. de Toledo			